



JUEVES 16 DE ABRIL DE 2020  
AÑO CVII - TOMO DCLXIV - N° 85  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

1<sup>a</sup>

## SECCION

## LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

### PODER LEGISLATIVO

#### Decreto N° 54

Córdoba, 26 de marzo de 2020.-

**VISTO:** Lo dispuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria en la reunión celebrada el día 13 de marzo de 2020 en el sentido de declararse en estado de sesión permanente, autorizando a la presidencia a citar a reuniones y a sesión plenaria sólo para dar tratamiento a temas urgentes relacionados a las situaciones sanitarias relacionadas a la pandemia del Covid-19.

#### Y CONSIDERANDO:

Que, por Decreto N° 46/2020 dictado por esta Presidencia se dispuso el receso administrativo en el ámbito de la Legislatura de Córdoba, fundado esencialmente en evitar conglomeraciones y reuniones que son la manera más peligrosa de difusión y circulación del Coronavirus.

Que, tal como sucedió con la sesión especial del Cuerpo celebrada el día miércoles 18 de marzo para dar tratamiento y aprobación a la Ley N° 10.690 (necesaria para la declaración de emergencia sanitaria y para dotar al Ministerio de Salud de las facultades suficientes y necesarias para encarar las acciones tendientes a la prevención y acción sanitaria ante la mencionada emergencia por la que estamos transitado), pueden asimismo, surgir otras urgencias en el mismo sentido, para lo cual esta Legislatura debe estar preparada para dar la respuesta que la situación requiera.

Que, sin perjuicio de ello, ante el agravamiento de la situación sanitaria en el mundo entero y por cómo ha variado la situación normativa tras la sanción de la legislación citada en el "considerando" antecedente y, en especial, ante la promulgación, vigencia y aceptación social del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el día 19 de marzo en presencia y tras reunirse con todos los gobernadores de la Argentina y que establece la tan extrema e inédita -cuanto necesaria-medida del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", esta Presidencia considera que, en caso de que fuere imprescindible citar a reunión o sesión de acuerdo a lo autorizado por la Comisión de Labor Parlamentaria referenciado en "los vistos", la misma debería desarrollarse sin violentar las disposiciones de la citada normativa, por lo que deberán realizarse aprovechando y haciendo uso de los medios tecnológicos que posibiliten tanto el control de quórum, los debates, el orden en los mismos, la publicidad de dichas reuniones plenarias, la votación, la formulación de mociones y, en fin, todo aquello que es propio de la dinámica del hacer parlamentario, pero respetando estrictamente el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Que, otros parlamentos del mundo y por las mismas razones que fundamentan el presente decreto, han realizado reuniones y sesiones sin presencia efectiva de los parlamentarios. Así, la Comisión de Desarrollo Económico de la Asamblea ecuatoriana sesionó por videoconferencia el día jueves 19 de marzo; también el Senado Brasileño aprobó la declaración de estado de calamidad mediante una sesión virtual con los senadores

### SUMARIO

#### PODER LEGISLATIVO

*Decreto N° 54*..... Pag. 1  
*Resolución N° 3484*..... Pag. 2

#### MINISTERIO DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y DE LA ECONOMÍA FAMILIAR

*Resolución N° 85*..... Pag. 2

#### DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

*Resolución N° 2178*..... Pag. 3

conectados desde sus hogares por su teléfono móvil o su computadora.

Que, en ninguno de estos casos mencionados, ese tipo de reuniones está prevista si no es con presencia física de los representantes, a pesar de lo cual se llevaron a cabo sin ningún cuestionamiento.

Que, si bien es cierto que el Reglamento Interno no prevé la posibilidad de celebrar sesiones ni reuniones que no sean "presenciales", tampoco las prohíbe, y, ante una situación como la descrita y, convenido de que debe ser la dirigencia política la que más se comprometa y sin grietas dé el ejemplo cabal de cumplimiento estricto del aislamiento social y cuarentena, aun cuando debemos seguir ejerciendo las funciones propias de nuestra responsabilidad ante esta inédita situación, es que se dicta esta normativa.

Que, sin perjuicio de lo razonado en el "Considerando" precedente, es inveterado principio del Derecho Público (el que regula las relaciones y las facultades cuando una de las partes actúa en función de potestades estatales) que el sujeto activo de la relación pública posee, además de las otorgadas por las normas, también facultades no expresadas en la ley o la Constitución, y más cuando éstas facultades son necesarias para poner en ejercicio las explicitadas en las normas; y que no sólo pueden sino que deben ser ejercitadas las facultades implícitas para el cumplimiento de los cometidos contenidos en la norma positiva. Esto es la llamada "teoría de los poderes implícitos" aceptada en un sinnúmero de fallos por Corte Suprema y plasmada también constitucionalmente, por ejemplo, en el artículo 104 inciso 41 de nuestra Constitución Provincial.

Que, es dable destacar, que las sesiones no presenciales deberán ser consideradas válidas solo mientras dure la situación de emergencia sanitaria y el aislamiento social obligatorio y a los fines de tratar situaciones de emergencia.

Por las razones expuestas y lo dispuesto en las normas citadas y en los artículos 29, 30 subsiguientes y concordantes del Reglamento Interno, artículos 94, 95, 104, 129 y cc de la Constitución Provincial, y en uso de sus atribuciones;

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
DECRETA**

**Artículo 1°.-** DISPÓNESE que, mientras persista el estado de emergencia que dispone el "aislamiento social preventivo y obligatorio"; y sólo en caso de ser estrictamente necesario, la Legislatura de la Provincia de Córdoba podrá sesionar válidamente sin la presencia física de los legisladores en el recinto legislativo o en cualquier sala de reuniones.

**Artículo 2°.-** ESTABLÉCESE que las sesiones no presenciales previstas en el artículo anterior deberán brindar al presidente y a los demás legisladores que así lo requieran, la posibilidad de controlar el quórum para dar inicio a la sesión (artículo 94 de la Constitución Provincial) y para votar (artículo 176 del Reglamento Interno), y en consecuencia, DISPÓNESE que a estos efectos, se asimila la presencia física del legislador en el recinto, con su efectiva conexión a los medios técnicos que se dispongan para este tipo de sesiones. Los legisladores deberán permanecer en todo momento conectados a la sesión desde el lugar en que estén cumpliendo aislamiento o cuarentena.

**Artículo 3°.-** También deberá posibilitarse que:

- a) Todos los Legisladores y el Presidente puedan ser testigos oculares o auditivos de las expresiones de quien esté en uso de la palabra;
- b) Los Legisladores puedan solicitar el uso de la palabra y el Presidente advertir ese pedido;

c) Los Legisladores y el Presidente puedan contabilizar el resultado de una votación. En este sentido, el Presidente podrá disponer la votación nominal aun sin que se hubiere mocionado en los términos del artículo 189 in fine del Reglamento Interno;

d) La documentación que por su extensión o por su dificultad no pudiere ser leída, deberá remitirse por vía electrónica al legislador que la solicitare, y

e) Quede constancia grabada de todo lo dicho a los fines de la elaboración de la correspondiente versión taquigráfica.

**Artículo 4°.-** DISPÓNESE que, todas aquellas situaciones no previstas en el presente instrumento legal y cláusula reglamentaria que no pueda ser de aplicación dada la particularidad de la "sesión no presencial", será resuelto por el Presidente mediante decisión no recurrible.

**Artículo 5°.-** ESTABLÉCESE que el presente Decreto rige también para reuniones de comisión que se citen bajo la modalidad "no presencial", en lo que fuere aplicable.

**Artículo 6°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese y archívese.

FDO: MANUEL CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

## Resolución N° 3484

Córdoba, 15 de abril de 2020.-

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA RESUELVE

Aprobar el Decreto N° 00054/20 de fecha 26 de marzo de 2020, dictado por la Presidencia de la Legislatura de Córdoba, que admite y regula las

reuniones de comisión y sesiones "virtuales", "on line" y "no presenciales", mientras persista el estado de emergencia que dispone el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

FDO.: MANUEL CALVO, PRESIDENTE - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

## MINISTERIO DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y DE LA ECONOMÍA FAMILIAR

### Resolución N° 85

Córdoba, 31 de marzo de 2020.

**VISTO:** La situación de emergencia sanitaria, derivada de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, las disposiciones dictadas por el Estado Nacional y Provincial, limitando la circulación de la población, y de cuarentena y la Resolución N°75/2020 de este Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar, mediante la que se dispuso el comienzo del Programa de Empleo CLIP, para el día 1 de abril de 2020.

#### Y CONSIDERANDO:

Que mediante la referida Resolución N°75/2020 de este Ministerio, se autorizó un cupo de cuatrocientos (400) beneficiarios para el Programa de Em-

pleo Clip y se dispuso el comienzo del mismo a partir del 1 de abril de 2020.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N°260/2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N°27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, en relación al coronavirus COVID-19 y mediante Decreto N° 297/2020 estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio de la población, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, habiendo sido prorrogado hasta el día 12 abril de 2020, con el fin de proteger la salud pública.

Que la Provincia de Córdoba, mediante Ley N°10.690 adhirió en materia sanitaria, a la emergencia declarada por el Estado Nacional en el marco de la Ley N° 27.541 y ratificó los Decretos N°156/20 y 196/2020, del Poder Ejecutivo Provincial, mediante los cuales se declara el Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria, ante la detección de casos de Dengue, Coronavirus, Sarampión y cualquier otra enfermedad de alto impacto sanitario

y social que puedan causar brotes y epidemias que afecten o puedan afectar a la Provincia de Córdoba

Que ante el contexto de emergencia sanitaria referido, el agravamiento de la situación epidemiológica, y debido a que las capacitaciones previstas en el Programa de Empleo CLIP y su dinámica de aprendizaje están organizadas de manera presencial, como así también que las prácticas con tutores constituye una parte importante del programa, todo lo cual hace necesario posponer el comienzo del Programa de Empleo CLIP de este Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar, por el plazo de tres (3) meses y/o hasta que las prácticas de entrenamiento en ambiente trabajo se puedan realizar sin riesgo para la salud de los beneficiarios.

Por ello, facultades conferidas por Decreto 840/16, previsiones del Artículo 27° del Decreto N°1615/2019, y en uso de las atribuciones que le son propias,

**LA MINISTRA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y  
DE LA ECONOMÍA FAMILIAR  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** DISPÓNESE posponer el comienzo del Programa de Empleo CLIP de este Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar, por el plazo de tres (3) meses y/o hasta que las prácticas de entrenamiento en ambiente trabajo se puedan realizar sin riesgo para la salud de los beneficiarios.

**Artículo 2°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese y archívese.

FDO.: LAURA JURE, MINISTRA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y DE LA ECONOMÍA FAMILIAR

## DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

### Resolución N° 2178

Córdoba, 14 de abril de 2020.-

**VISTO:** La Resolución N° 409/2019 del Ministerio de Finanzas (B.O. 27/12/2019);

**Y CONSIDERANDO:**

QUE a través de la Resolución Ministerial N° 409/2019, se establecieron, para el período fiscal 2020, las fechas de vencimiento para la presentación mensual de las declaraciones juradas y los pagos respectivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a contribuyentes locales y los comprendidos en el Convenio Multilateral.

QUE en virtud de la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional decretó el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", lo que afectó o incidió en el normal cumplimiento de las obligaciones tributarias, ante lo cual distintas cámaras empresariales y asociaciones de profesionales solicitaron a la Comisión Arbitral una prórroga en la presentación y pago del anticipo de marzo 2020, la que se estableció a través de la Disposición 4 /2020 de la presidencia de dicha Comisión .

QUE dicha medida fue aplicada para el segmento particular de contribuyentes cuya actividad se realiza exclusivamente en las jurisdicciones adheridas a la citada disposición y que hayan registrado en el año 2019 ingresos total país menor o igual a pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000), para que puedan dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

QUE al haberse adherido la Jurisdicción de Córdoba a la Disposición 4/2020, se estima conveniente, disponer, excepcionalmente, un plazo adicional para los contribuyentes locales, considerando presentado y abonado en término el anticipo de marzo de 2020 para aquellos que verifiquen el monto de ingresos previsto en el considerando anterior, siempre que lo hagan hasta las fechas que se establecen en la presente resolución.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17

y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias- y por el artículo 30 de la Resolución 409/2019 del Ministerio de Finanzas;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS  
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS  
Y POR AVOCAMIENTO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** CONSIDERASE, excepcionalmente, presentado y abonado en término el anticipo de marzo de 2020 efectuado por los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan registrado en el año 2019 ingresos totales atribuibles a todas las actividades desarrolladas- incluidos los que corresponderían a las exentas y/o no gravadas- menor o igual a pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000), siempre que lo realicen hasta las fechas detalladas a continuación:

CONTRIBUYENTES CON N° DE CUIT TERMINADO EN (DÍGITO VERIFICADOR):	DÍA DE VENCIMIENTO
Cero (0), uno (1), dos (2), tres (3) o cuatro (4):	Hasta el día 27 inclusive
Cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) o nueve (9):	Hasta el día 28 inclusive

El monto de ingresos a que se hace referencia en el párrafo anterior será computado en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo.

**ARTÍCULO 2°.-** Cuando la presentación y/o el pago del anticipo mencionado en el artículo anterior se efectivice con posterioridad a la fecha consignada en el mismo, el recargo se calculará desde la fecha de vencimiento original dispuesto por Resolución Ministerial N° 409/2019 y de corresponder serán procedentes las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial.

**ARTÍCULO 3°.-** PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y ARCHÍVESE.

FDO.: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS